

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**  
**JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO**  
**NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

MÁXIMO SOLAR INDUSTRIES, INC.;  
WINDMAR PV ENERGY, INC.  
**QUERELLANTES**

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE  
PUERTO RICO; LUMA ENERGY, LLC; LUMA  
ENERGY SERVCO, LLC  
**QUERELLADAS**

**CASO NÚM.:** NEPR-QR-2020-0029; NEPR-  
QR-2020-0061

**ASUNTO:** Resolución respecto a *Moción de Reconsideración & para que se Tome Conocimiento Oficial de Ponencias Escritas ante la Comisión de Fiscalización de Fondos Públicos de la Cámara de Representantes de Puerto Rico*, presentada por Máximo Solar Industries, Inc.; *Respuesta de LUMA a Moción de Reconsideración & para que se Tome Conocimiento Oficial de Ponencias Escritas ante la Comisión de Fiscalización de Fondos Públicos de la Cámara de Representantes presentada por Máximo Solar*, presentada por LUMA Energy, LLC y LUMA ServCo., LLC

**RESOLUCIÓN**

El 8 de octubre de 2021, Máximo Solar Industries, Inc. ("Máximo Solar") presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") un escrito titulado *Moción Solicitando que se Tome Conocimiento Oficial de Vista Pública ante la Cámara de Representantes de Puerto Rico en la R.C. 301 del 16 de septiembre de 2021* ("Moción en Solicitud"). Mediante la Moción en Solicitud, Máximo Solar requirió al Negociado de Energía tomar conocimiento oficial sobre la totalidad de una vista pública celebrada ante la Cámara de Representantes de Puerto Rico el 16 de septiembre de 2021. Como parte de la Moción en Solicitud, Máximo Solar incluyó el enlace correspondiente a la vista en la plataforma de YouTube e hizo referencia en su escrito a que el Negociado de Energía debía prestar atención a determinados minutos de la grabación.

El 12 de octubre de 2021, LUMA<sup>1</sup> presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Moción en Torno a "Moción Solicitando que se Tome Conocimiento Oficial de Vista Pública ante la Cámara de Representantes de Puerto Rico en la R.C. 301 del 16 de septiembre de 2021" presentada por Máximo Solar* ("Moción en Oposición"). Mediante la Moción en Oposición, LUMA argumentó que la discusión que fue objeto de la referida vista incluye un sinnúmero de comentarios y opiniones, no sólo de las partes querelladas, sino de otros participantes, que no constituyen hechos adjudicativos sobre los cuales pueda tomarse conocimiento oficial. LUMA también hizo referencia al hecho de que Máximo Solar no identificó en su escrito aquellos hechos adjudicativos sobre los cuales solicitó se tomara conocimiento oficial. De igual forma, LUMA solicitó al Negociado de Energía requerir a Máximo Solar presentar una transcripción certificada de la vista legislativa e identificar los hechos adjudicativos sobre los cuales solicitó se tomara conocimiento oficial.

El 15 de octubre de 2021, el Negociado de Energía emitió una Resolución mediante la cual denegó la Moción en Solicitud ("Resolución de 15 de octubre"). La determinación del Negociado de Energía se basó en que Máximo Solar no identificó en su escrito aquellos hechos adjudicativos precisos sobre los cuales solicitó se tomara conocimiento oficial, según lo exige nuestro ordenamiento jurídico.

El 20 de octubre de 2021, Máximo Solar presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Moción de Reconsideración & para que se Tome Conocimiento Oficial de Ponencias Escritas ante la Comisión de Fiscalización de Fondos Públicos de la Cámara de Representantes*

<sup>1</sup> LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (conjuntamente, "LUMA").



de Puerto Rico ("Moción de Reconsideración"). Mediante la Moción de Reconsideración, Máximo Solar solicitó al Negociado de Energía tomar conocimiento oficial de las declaraciones emitidas por el Sr. Don Cortez, en representación de LUMA, y el Ing. Fernando Padilla, en representación de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), durante la vista pública ante la Cámara de Representantes de Puerto Rico el 16 de septiembre de 2021. En la Moción de Reconsideración, Máximo Solar identificó con particularidad los hechos sobre los cuales solicitó se tomara conocimiento oficial. Máximo Solar señaló, además, que el vídeo de la vista constituye un documento público que se encuentra disponible en la cuenta oficial de la Cámara de Representantes en la plataforma de YouTube. Según Máximo Solar, su contenido es susceptible de corroboración inmediata mediante fuentes cuya exactitud no puede ser razonablemente cuestionada.

Mediante la Moción de Reconsideración, Máximo Solar también solicitó al Negociado de Energía tomar conocimiento oficial de dos ponencias escritas sometidas en atención a dicha vista pública, suscritas por el Sr. Wayne Stensby, en su capacidad de presidente y primer ejecutivo de LUMA, y por el Ing. Fernando Padilla Padilla, en calidad de subdirector ejecutivo de operaciones de la Autoridad.

En atención a lo anterior, el 21 de octubre de 2021, el Negociado de Energía concedió a LUMA y a la Autoridad hasta el viernes, 29 de octubre de 2021 para expresarse en torno a la Moción de Reconsideración.

El 29 de octubre de 2021, LUMA presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Respuesta de LUMA a Moción de Reconsideración & para que se Tome Conocimiento Oficial de Ponencias Escritas ante la Comisión de Fiscalización de Fondos Públicos de la Cámara de Representantes presentada por Máximo Solar* ("Moción en Respuesta"). Mediante la Moción en Respuesta, LUMA expresó no tener objeción con que el Negociado de Energía tomara conocimiento oficial de la mayoría de los hechos propuestos por Máximo Solar en la Moción de Reconsideración. A su vez, objetó varios de los hechos propuestos porque no aportaban prueba pertinente; por tratarse de comentarios u opiniones; o debido a que no representaban fiel y adecuadamente los testimonios desfilados durante la vista pública. De igual forma, LUMA se opuso a que el Negociado de Energía tomara conocimiento oficial de las ponencias escritas, toda vez que Máximo Solar no identificó los hechos adjudicativos particulares sobre los cuales se debía tomar conocimiento oficial.

Al día de hoy, la Autoridad no ha comparecido a exponer su posición en torno a la Moción de Reconsideración.

La Sección 9.03(A) del Reglamento 8543<sup>2</sup> establece que el Negociado de Energía "podrá tomar conocimiento administrativo, *motu proprio* o a solicitud de parte, sobre aquellos hechos o circunstancias de interés público que son conocidas por todas las personas bien informadas, o que son susceptibles de determinación inmediata y exacta recurriendo a fuentes cuya exactitud no puede ser razonablemente cuestionada."

De otra parte, la Sección 2.01 del Reglamento 8543 permite que se utilicen las Reglas de Evidencia de manera supletoria, a discreción del Negociado de Energía.

La Regla 201 de Evidencia<sup>3</sup> versa sobre el conocimiento judicial de hechos adjudicativos. Esta dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

- (A) Esta Regla aplica solamente al conocimiento judicial de hechos adjudicativos.
- (B) El Tribunal podrá tomar conocimiento judicial solamente de aquel hecho adjudicativo que no esté sujeto a controversia razonable porque:

<sup>2</sup> *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014, ("Reglamento 8543").

<sup>3</sup> 32 LPRA Ap. IV, R. 201.



- (1) es de conocimiento general dentro de la jurisdicción territorial del Tribunal, o
- (2) es susceptible de corroboración inmediata y exacta mediante fuentes cuya exactitud no puede ser razonablemente cuestionada.
- (C) El Tribunal podrá tomar conocimiento judicial a iniciativa propia o a solicitud de parte. Si es a solicitud de parte y **ésta provee información suficiente para ello**, el Tribunal tomará conocimiento judicial.
- (D) Las partes tendrán derecho a ser oídas en torno a si procede tomar conocimiento judicial. De no haber sido notificada oportunamente por el Tribunal o por la parte promovente, la parte afectada podrá solicitar la oportunidad de ser oída luego de que se haya tomado conocimiento judicial.
- (E) El Tribunal podrá tomar conocimiento judicial en cualquier etapa de los procedimientos, incluyendo la apelativa.
- (F) ... (Énfasis suplido)

Cónsono con lo anterior, la Sección 3.13(d) de la Ley 38-2017<sup>4</sup> establece que “[e]l funcionario que presida la vista podrá tomar conocimiento oficial de todo aquello que pudiera ser objeto de conocimiento judicial en los tribunales de justicia.”

La toma de conocimiento judicial está basada en la economía procesal probatoria, ya que sustituye la presentación de prueba ante el Tribunal de Primera Instancia, sea ésta testifical, documental o de otra índole.<sup>5</sup> Trata de establecer un hecho como cierto sin la necesidad formal de presentar evidencia.<sup>6</sup> Por lo tanto, tomar conocimiento judicial de un hecho adjudicativo significa que el hecho es aceptado como cierto sin necesidad de que la persona obligada presente evidencia de su veracidad.<sup>7</sup> Ello es así porque el tribunal presume que la cuestión es tan notoria que no será disputada.<sup>8</sup> Pese a ello, la parte contraria no está impedida de ofrecer prueba en contrario.<sup>9</sup>

Conforme a la normativa jurídica antes expuesta, el Negociado de Energía puede tomar conocimiento oficial **de cualquier hecho adjudicativo que no esté sujeto a controversia y sea susceptible de corroboración inmediata y exacta** mediante fuentes cuya exactitud no puede ser razonablemente cuestionada. Ahora bien, cuando sea una parte la que solicite que se tome conocimiento oficial, **ésta deberá proveer información suficiente para ello**. Si la parte promovente no provee la información, el foro adjudicativo **rechazará la solicitud** y la parte deberá entonces presentar evidencia para probar el hecho.<sup>10</sup>

En la Moción de Reconsideración, Máximo Solar hace referencia a lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso *Torres Santiago v. Departamento de Justicia*.<sup>11</sup> Máximo Solar interpretó que en el referido caso el Tribunal Supremo validó que un Oficial Examinador tomara conocimiento oficial de la totalidad de una vista pública celebrada ante la Cámara de Representantes y fundamentara en ello sus determinaciones de hechos.

El caso citado por Máximo Solar **es distinguible** a la situación en el caso de epígrafe. En dicho caso se celebró una vista informal ante la agencia de referencia. La prueba desfilada durante la vista consistió del testimonio de la empleada pública implicada y de una Declaración Jurada que prestó su chofer. A la luz de la prueba presentada, el Oficial

<sup>4</sup> *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, según enmendada.

<sup>5</sup> *Pérez v. Mun. de Lares*, 155 DPR 697, 705 (2001).

<sup>6</sup> *UPR v. Laborde Torres*, 180 DPR 253, 276 (2010).

<sup>7</sup> *Id.* pp. 276-277.

<sup>8</sup> *Id.* p. 277.

<sup>9</sup> *Id.*

<sup>10</sup> *UPR v. Laborde Torres*, 180 DPR 253, 278 (2010).

<sup>11</sup> *Torres Santiago v. Departamento de Justicia*, 181 DPR 969 (2011).



Examinador rindió su Informe. El Oficial Examinador no le mereció credibilidad al testimonio de dicha funcionaria ni a las declaraciones de su chofer, sino que dio entero crédito a ciertas declaraciones que realizó la empleada implicada durante unas vistas públicas ante la Asamblea Legislativa y que **estaban comprendidas en transcripciones que obraban en el expediente administrativo**. Inconforme, la implicada cuestionó el hecho de que el Oficial Examinador le diera más peso a las declaraciones contenidas en las transcripciones, que a su testimonio durante la vista. El Tribunal Supremo validó el proceder del Oficial Examinador, debido a que sus determinaciones estaban **sostenidas en evidencia sustancial que obraba en el expediente administrativo**.

Contrario a lo que Máximo Solar alega, en *Torres Santiago v. Departamento de Justicia* no se tomó conocimiento oficial de ningún hecho adjudicativo ni mucho menos de la totalidad de la vista ante la Asamblea Legislativa. En dicho caso, el Oficial Examinador meramente descansó en declaraciones allí vertidas, **prueba que formaba parte del récord**. Lo cierto es que la toma de conocimiento oficial **sustituye la presentación de prueba**, por lo que sería un contrasentido tomar conocimiento oficial de prueba que ya obra o forma parte del expediente administrativo. Ahora bien, en el presente caso, la situación es otra. **Estamos ante información que no forma parte del expediente administrativo**, y sobre la cual Máximo Solar solicita se tome conocimiento.

Aclarado lo anterior, procedemos a analizar si procede que el Negociado de Energía tome conocimiento de las dos ponencias escritas y de los hechos propuestos por Máximo Solar, según identificados en la Moción de Reconsideración.

En el Párrafo 54 de la Moción de Reconsideración, Máximo Solar solicitó al Negociado de Energía tomar conocimiento oficial sobre los siguientes hechos:

- a. El 16 de septiembre de 2021, la Comisión de Fiscalización de Fondos Públicos de la Cámara de Representantes de Puerto Rico celebró una vista pública.
- b. La Honrosa Cámara de Representantes citó a LUMA y a la AEEPR para testificar en dicha vista pública, así como para someter ponencias escritas.
- c. En atención a dicha vista pública, la Honrosa Cámara de Representantes requirió a LUMA y a la AEEPR toda la información relacionada al programa de medición neta.
- d. LUMA sometió una ponencia escrita por conducto de Wayne Stensby, en su capacidad de presidente y primer ejecutivo; la AEEPR por medio de Fernando Padilla-Padilla, en su capacidad de subdirector.
- e. En la vista pública de referencia, LUMA estuvo representada por Don Cortez, en su capacidad de vicepresidente; la AEEPR por su antedicho ejecutivo.
- f. La grabación de dicha vista pública consta en la cuenta oficial de la Honrosa Cámara de Representantes en el portal de YouTube.

LUMA argumentó que los hechos propuestos en el Párrafo 54 no están en controversia, por lo que no aportan información pertinente. Sin embargo, no controvirtió la veracidad de ninguno de estos hechos, sino que propuso al Negociado de Energía realizar las siguientes correcciones:

- En cuanto al hecho propuesto “c”, LUMA solicitó que se eliminara la palabra “toda” o se reemplazara por la palabra “cierta”.
- En cuanto al hecho propuesto “d”, LUMA solicitó que se especificara que el Sr. Stensby es presidente y “Chief Executive Officer” de LUMA. También solicitó que se especificara que el Sr. Fernando Padilla se desempeña como Subdirector Ejecutivo de Operaciones de la Autoridad.
- En cuanto al hecho propuesto “e”, LUMA solicitó que se especificara que el Sr. Don Cortez es el Vicepresidente de “Utility Transformation” de LUMA.

Los hechos identificados en el Párrafo 54 de la Moción de Reconsideración constituyen hechos **adjudicativos precisos, pertinentes y de fácil corroboración**, por lo que el Negociado de Energía **TOMA CONOCIMIENTO** de éstos, según reseñados por Máximo Solar pero incluyendo las correcciones y señalamientos propuestos por LUMA.



Por consiguiente, el Negociado de Energía **TOMA CONOCIMIENTO OFICIAL** de los siguientes hechos adjudicativos:

1. *El 16 de septiembre de 2021, la Comisión de Fiscalización de Fondos Públicos de la Cámara de Representantes de Puerto Rico celebró una vista pública.*
2. *La Honrosa Cámara de Representantes citó a LUMA y a la AEEPR para testificar en dicha vista pública, así como para someter ponencias escritas.*
3. *En atención a dicha vista pública, la Honrosa Cámara de Representantes requirió a LUMA y a la AEEPR información relacionada al programa de medición neta.*
4. *LUMA sometió una ponencia por conducto de Wayne Stensby, en su capacidad de Presidente y "Chief Executive Officer"; la AEEPR por medio de Fernando Padilla-Padilla, en su capacidad de Subdirector Ejecutivo de Operaciones de la Autoridad.*
5. *En la vista pública de referencia, LUMA estuvo representada por Don Cortez, en su capacidad de Vicepresidente de "Utility Transformation" de LUMA; la AEEPR por su antedicho ejecutivo.*
6. *La grabación de dicha vista pública consta en la cuenta oficial de la Honrosa Cámara de Representantes en el portal de YouTube.*

Por otro lado, en el Párrafo 55 de la Moción de Reconsideración, Máximo Solar solicitó al Negociado de Energía tomar conocimiento oficial sobre las siguientes expresiones del Sr. Fernando Padilla durante la vista pública:

- a. Cuando LUMA entró a dirigir el Programa de Medición Neta, la AEEPR tenía un atraso de 8,000 a 9,000 solicitudes de participación (Minuto 24:06-24:13).
- b. Cuando LUMA entró a dirigir el Programa de Medición Neta, había unos 26,000 clientes participando de éste (Minuto 24:17-24:22).
- c. Cuando LUMA entró a dirigir el Programa de Medición Neta, la AEEPR tenía un "backlog" de 8,000 solicitudes de participación (Minuto 24:24-24:26).
- d. La AEEPR utilizó el término "backlog" para referirse a aquellas solicitudes de interconexión y medición neta en atraso (Minuto 24:24).
- e. Una de las razones para el atraso o "backlog" de la AEEPR fue que ésta perdió empleados y "expertise" (Minuto 24:38-25:14).
- f. En términos generales, hay una insatisfacción con la ejecución del Programa de Medición Neta bajo la AEEPR (Minuto 25:33-25:42).

LUMA no tuvo objeción con relación a los hechos enumerados "a" a la "e". Sin embargo, objetó el hecho propuesto "f" por tratarse de un comentario u opinión. Los hechos "a" a la "e" detallados en el Párrafo 55 de la Moción de Reconsideración constituyen hechos **adjudicativos precisos, pertinentes y de fácil corroboración**, por lo que el Negociado de Energía **TOMA CONOCIMIENTO** de éstos, según propuestos por Máximo Solar. Ahora bien, dado que el hecho propuesto "f" no es indubitable, sino que admite duda y no se puede probar su certeza por ser el sentir u opinión de la parte declarante, el mismo no es susceptible de conocimiento oficial.

Por consiguiente, el Negociado de Energía **TOMA CONOCIMIENTO OFICIAL** únicamente de los hechos adjudicativos "a" a la "e", según esbozados por Máximo Solar:

7. *Cuando LUMA entró a dirigir el Programa de Medición Neta, la AEEPR tenía un atraso de 8,000 a 9,000 solicitudes de participación (Minuto 24:06-24:13).*
8. *Cuando LUMA entró a dirigir el Programa de Medición Neta, había unos 26,000 clientes participando de éste (Minuto 24:17-24:22).*
9. *Cuando LUMA entró a dirigir el Programa de Medición Neta, la AEEPR tenía un "backlog" de 8,000 solicitudes de participación (Minuto 24:24-24:26).*
10. *La AEEPR utilizó el término "backlog" para referirse a aquellas solicitudes de interconexión y medición neta en atraso (Minuto 24:24).*
11. *Una de las razones para el atraso o "backlog" de la AEEPR fue que ésta perdió empleados y "expertise" (Minuto 24:38-25:14).*



Por último, en el Párrafo 56 de la Moción de Reconsideración, Máximo Solar solicitó al Negociado de Energía tomar conocimiento oficial sobre las siguientes expresiones del Sr. Don Cortez durante la vista pública:

- a. Cuando LUMA entró a dirigir el Programa de Medición Neta, heredó un “backlog” de 8,000 solicitudes de participación (Minuto 07:40-07:46).
- b. Durante la transición, LUMA estudió el proceso de interconexión y cuando entró a dirigir el Programa de Medición Neta lo cambió (Minuto 07:47-07:54).
- c. Por los cambios de LUMA al proceso al proceso de interconexión, a la fecha de la vista pública, el “backlog” es de 6,000 solicitudes de participación (Minuto 07:58-08:04).
- d. LUMA tiene un plan para “reducir”- nótese que no dijo “eliminar”- dicho “backlog” para finales de 2021 (Minuto 08:06-08:11).
- e. Debido a que se trata en su mayoría de sistema de generación distribuida pequeños, las solicitudes de participación en “backlog” no representan un riesgo a la seguridad del sistema eléctrico y, actualmente, no existe un riesgo de seguridad para que, una vez se disminuya el atraso en diciembre de 2021, las nuevas solicitudes de participación se interconecten y participen de medición neta en treinta (30) días (Minuto 1:00:21-1:02:25).

LUMA no tuvo objeción con relación a los hechos enumerados “a” a la “c”. Sin embargo, objetó los hechos propuestos “d” y “e”. En cuanto al hecho propuesto “d”, LUMA alegó que éste debía ser modificado, pues incluye el siguiente comentario por parte de Máximo Solar: “*nótese que no dijo eliminar*”. A juicio de LUMA, dicha frase constituye una interpretación u opinión de Máximo Solar. LUMA señaló que no tendría objeción a que se tomara conocimiento oficial de este hecho, siempre y cuando se eliminara dicha frase. En cuanto al hecho propuesto “e”, LUMA indicó que no representa fielmente lo que declaró el Sr. Cortez.

Los hechos “a” a la “c” señalados en el Párrafo 56 de la Moción de Reconsideración constituyen hechos **adjudicativos precisos, pertinentes y de fácil corroboración**, por lo que el Negociado de Energía **TOMA CONOCIMIENTO** de éstos, según propuestos por Máximo Solar. En cuanto al hecho “d” se modifica para eliminar el comentario “*nótese que no dijo eliminar*” y atemperarlo a lo que realmente el testigo declaró, y, así modificado, se **TOMA CONOCIMIENTO** de éste.

Ahora bien, el hecho “e” no representa puntualmente lo que el declarante expresó. Una lectura del hecho “e” pudiera representar que la integración de sistemas de generación distribuida pequeños nunca va a presentar un riesgo de seguridad a la red eléctrica. Sin embargo, eso no fue lo que el testigo declaró. Sobre dicho particular, el testigo expresó que LUMA está confiada en que el sistema va a poder acomodar proyectos de energía renovable pequeños, sin que ello represente un riesgo a la red eléctrica. Sin embargo, advirtió que llegará un punto en que tendrán que ser más cuidadosos en la integración de sistemas de generación distribuida. Según el testigo, de aquí a diciembre no debe haber problemas con la integración de sistemas de generación distribuida pequeños (Minutos 1:02:00-1:02:26).

Toda vez que el hecho propuesto “e” se aleja de lo que el testigo efectivamente declaró, no podemos aceptarlo o tomar conocimiento oficial de éste como un hecho cierto. Por consiguiente, el Negociado de Energía **TOMA CONOCIMIENTO OFICIAL** únicamente de los siguientes hechos adjudicativos, según reseñados por Máximo Solar:

12. *Cuando LUMA entró a dirigir el Programa de Medición Neta, heredó un “backlog” de 8,000 solicitudes de participación (Minuto 07:40-07:46).*
13. *Durante la transición, LUMA estudió el proceso de interconexión y cuando entró a dirigir el Programa de Medición Neta lo cambió (Minuto 07:47-07:54).*
14. *Por los cambios de LUMA al proceso al proceso de interconexión, a la fecha de la vista pública, el “backlog” es de 6,000 solicitudes de participación (Minuto 07:58-08:04).*
15. *LUMA tiene un plan para reducir dicho “backlog” para finales de 2021 (Minuto 08:06-08:11).*

Finalmente, con relación a las ponencias escritas, nótese que Máximo Solar no identificó en su escrito aquellos hechos adjudicativos precisos sobre los cuales solicitó se tomara



conocimiento oficial, según lo exige nuestro ordenamiento jurídico. Por consiguiente, toda vez que Máximo Solar no puso al Negociado de Energía en posición de tomar conocimiento oficial de tales ponencias, el Negociado de Energía **DENIEGA** su solicitud a tales fines.

Notifíquese y publíquese.



Ángel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado

### CERTIFICACIÓN

Certifico que hoy, 2 de noviembre de 2021, así lo acordó el Oficial Examinador en este caso, Comisionado Ángel R. Rivera de la Cruz. Certifico además que hoy 2 de noviembre de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2020-0029 y NEPR-QR-2020-0061 y fue notificada mediante correo electrónico a: margarita.mercado@us.dlapiper.com, mariana.muniz@dlapiper.com; kbolanos@diazvaz.law; jmarrero@diazvaz.law; mvazquez@diazvaz.law; agraitfe@agraitlawpr.com; lcdo.hernandezorengo@gmail.com; Laura.rozas@dlapiper.com; rgonzalez@diazvaz.law.

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 2 de noviembre de 2021.



Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria

